



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE
Asunto: Reposición
Radicado: 2020 619

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto del 3 de noviembre del año en curso, por el cual el juzgado aceptó la aclaración que hizo el apoderado de la parte demandante al escrito de contestación de excepciones de fondo.

Manifiesta que el abogado de la parte demandante, presentó aclaración al escrito de contestación de excepciones de fondo, 8 y 9 días hábiles a la presentación a la contestación a la demanda, del 16 de octubre de 2020; que lo que está haciendo es una reforma a la demanda, llevando nuevas pruebas documentales, nuevos hechos a la demanda, nuevos interrogatorios, acorde a lo establecidos en el artículo 93 del GP.

Solicita que se revoque el auto acepta la aclaración que hace el apoderado de la parte demandante, como consecuencia no tome en cuenta la aclaración en relación a las nuevas pruebas documentales, nuevos testigos y nuevos hecho e interrogatorio.

Se tiene que la inconformidad del abogado es la aceptación por parte del despacho de la aclaración que hizo el apoderado de la parte demandante al escrito de contestación de las excepciones.

Surtido el traslado del recurso de reposición, a la parte demandante, este dentro del término concedido, este manifiesta que no se reponta el auto emitido por el despaco, ya que este admite es una aclaración que realizò a un nombre que se

había colocado erradamente fue dentro de su impunidad, y con relación al recurso de apelación no procede por ser un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "**Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". - - - - - (...) - - - - - *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Se tiene que el recurso de reposición es el remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. Además, es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

Al respecto se tiene que la rectificación realizada por la parte demandante, en su escrito del 29 de octubre del año en curso, fue con relación al nombre del arrendador "MARIO VELASQUEZ CADAVID", siendo realmente el señor "RAUL VELASQUEZ CADAVID", lo que significa que NO se trata de una reforma a la demanda, indicación que realizó dentro del término que tenía para responder el escrito de excepciones de mérito.

Ahora, con relación a las pruebas que solicito en su escrito al contestar la demanda, no conlleva a una reforma a la demanda, ya que como bien lo sabe el apoderado, la finalidad del traslado de las excepciones es para que la parte contraria, se pronuncie sobre la misma y solicite las pruebas que considere pertinente, para atacar los hechos objeto de las excepciones propuestas, conforme lo señala el artículo 391 inciso 5 del CGP, por lo que no se repondrá el auto recurrido y no se concede el recurso de apelación, porque estamos frente a un proceso verbal sumario, artículo 321 del CGP.

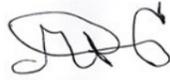
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER, el auto del registrado el 3 de noviembre del 2020 y notificado por estados el 4 del mismo mes y año, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: No se concede el recurso de apelación, porque estamos frente a un proceso verbal sumario, artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ